



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MADEROS DEL CAMPO 3 NIT. 900720751-7
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Radicado	05001-40-03-014-2022-0849-00
Interlocutorio	1142
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que el documento – pagaré – aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEROS DEL CAMPO 3** con NIT. 900.720.751-7 en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT. 860.034.313-7, por los siguientes conceptos:

APARTAMENTO 3002 Torre 1 Etapa C - Parqueadero 22 - Cuarto Util 12

FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD DE INTERESES DE MORA	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA
01/07/2021	01/08/2021	\$232.259	\$35.000
01/08/2021	01/09/2021	\$232.259	\$35.000
01/09/2021	01/10/2021	\$232.259	\$35.000
01/10/2021	01/11/2021	\$232.259	\$35.000
01/11/2021	01/12/2021	\$232.259	\$35.000
01/12/2021	01/01/2022	\$232.259	\$35.000
01/01/2022	01/02/2022	\$255.647	\$35.000
01/02/2022	01/03/2022	\$255.647	\$35.000
01/03/2022	01/04/2022	\$255.647	\$35.000
01/04/2022	01/05/2022	\$255.647	\$69.564
01/05/2022	01/06/2022	\$255.647	\$54.564
01/06/2022	01/07/2022	\$255.647	\$54.564
01/07/2022	01/08/2022	\$255.647	\$40.000
01/08/2022	01/09/2022	\$255.647	\$40.000
TOTAL		\$4.012.422	

Por las cuotas futuras de administración ordinarias y extraordinarias que se causen por la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL MADEROS DEL CAMPO 3 desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias, extraordinarias y sanciones.

Los intereses moratorios causados serán liquidados a la tasa máxima permitida en la Ley, desde que se hizo exigible, esto es, desde la fecha indicada en el cuadro que antecede ítem "exigibilidad de intereses de mora", y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar en su poder y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P.**

QUINTO. – Se tiene como dependiente judicial a DALIA JOHANA CARDONA RESTREPO con T.P. 345.876 del C.S. de la J. y DIANA CAROLINA GRACIANO VILLA con T.P. 333.467 en los términos del Decreto 196 de 1971.

No se tiene como dependiente a JULIÁN MUÑOZ CHAVERRA con C.C 1.214.724.883 Y EDUARDO LÓPEZ PÉREZ con C.C 1.036.659.741, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho en los términos del Decreto 196 de 1971.

Se le recuerda a la profesional del Derecho que autoriza que de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo

que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

SEXTO. – Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ T.P. 110.853 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

SÉPTIMO. – Se requiere a la apoderada demandante para que suministre al Juzgado certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767cfaff1e056440f311af4da270d07c42a672b81b7a4a577606ff5e833f0e01**

Documento generado en 23/05/2023 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>